

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4928.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5237.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 2°.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de febrero último me comunica la Real orden siguiente:

«Se ha enterado S. M. la Reina (que Dios guarde) de una esposicion de D. José Morales y Rodriguez, solicitando se recomiende á los ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado *El Madrileño*, que se consagra principalmente á asuntos de administracion, economia política, comercio, industria, literatura y artes. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento diario y progresivo de estas materias, y la instruccion que puede proporcionar á los ayuntamientos para el buen desempeño de las atribuciones que la ley les confiere, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y demas efectos consiguientes. Palma 3 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5238.

Propios y arbitrios.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han remitido todavía los pliegos de condiciones para el arriendo de los propios y arbitrios durante el próximo económico, ó no han manifestado carecer de uno y otro recurso; se servirán cumplir lo que acerca de este servicio se les previno en circular inserta en el Boletín oficial núm. 4910. Palma 3 de junio de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5239.

Telégrafos.—En la Gaceta de Madrid número 147 correspondiente al día 26 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya transmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, según tarifa serán espedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto de-

berán acompañar el testo que haya de ser espedido, además de los sellos correspondientes al franqueo teleográfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica estrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas espedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pego del servicio de transmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion espedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser espedido un solo testo á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibido de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demas por la estacion espedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estacion espedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un espedidor quiera certificar la transmision de algun telegrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al testo, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion espedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telegrama certificado la historia deta-

llada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la transmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del espedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio teleográfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demas Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos paises, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio teleográfico internacional.

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos

Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se espida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará según el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real mas toda fracción de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricación y espendición conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demas medidas que resulten necesarias para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el día 1º de julio se lleven a efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente. Dado en Aranjuez a veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Està rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 31 de mayo de 1864. — Juan Madramany.

Núm. 3240.

Quintas. — En la Gaceta de Madrid número 150 correspondiente al día 29 de mayo próximo pasado se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladada a este de la Gobernación en 4 del corriente la siguiente circular espedita por aquel Ministerio con la propia fecha:

«A consecuencia de la interpretacion que se ha dado a la Real orden circular de 23 de noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta mayo de 1862, so pretexto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2º de la ley vigente de reemplazos, que cuando a un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que después que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real orden de 23 de noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo a la edad de 20 años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1864. — El subsecretario, José Elduayen. — Sr. Gobernador de la provincia de...

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, a pesar de que espuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al artículo 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de veinte años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que antes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposición está conforme con la última parte del artículo 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado al tratar de los mozos que deben incluirse en el alistamiento, hace especial mención de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, según el art. 45, para escluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser escludido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda espuesto no debe accederse á la esclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige:

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1864. — El Subsecretario, José Elduayen. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 2 junio 1864. — Juan Madramany.

Núm. 3241.

Sección de Fomento. — Agricultura. — El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio en comunicacion de 12 de mayo último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Esposicion internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes que se proyecta inaugurar en dicho punto el 1º del próximo mes de julio, y prévia la consulta hecha al Ministerio de Hacienda, relativa á la esportacion é importacion de los objetos que se propongan presentar los espositores españoles, se ha servido resolver:

1º. Que se dé la conveniente publicidad á las disposiciones reglamentarias que hasta el presente se hayan recibido respecto á dicha Esposicion.

2º. Que las Corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comision general de Bayona, ó que en adelante estableciere la misma, se propongan ser espositores, optando á los beneficios que se indicarán, presenten con la anticipacion necesaria á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á al Negociado del primero de dichos ramos, tres ejemplares de la relacion de los objetos que se propongan esponer, uno para remitirlo á la Direccion general de Aduanas, y otro al Cónsul de España en Bayona. En esta relacion se espresarán el nombre y domicilio del espositor; el nombre vulgar, y caso necesario el científico, del objeto; su peso, volumen ú otras circunstancias que basten á dar cabal idea de él, poniéndose al márgen el número de orden correspondiente.

3º. Sin perjuicio de que los espositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Bayona, según previene el reglamento dictado por la Comision general, los que aspiren á los beneficios de la presente Real orden, y se sujeten por tanto á sus prescripciones, los presentarán al Cónsul de España en aquel punto para que, con presencia de la citada relacion, compruebe la exactitud, sia que en ningun caso se comprenda que por el hecho de dar curso á las relaciones, ni por llegar los objetos á su destino, se prejuzga ninguna cuestion relativa á que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Gobierno de S. M. ni de su Representante en Bayona.

4º. Los opositores, á reserva de la indemnizacion que se dirá, remitirán ó harán remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de su domicilio hasta Bayona, satisfaciendo todos los gastos que con este ú otros motivos puedan originarse.

5º. Estando consignado en el Reglamento de la Comision general que ha conseguido de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de transporte de cuanto se destine á la Esposicion, el Gobierno de S. M., deseando contribuir tambien por su parte al auxilio de los espositores españoles, abonará, prévia justificacion ó certificado de las respectivas empresas, el importe á que queden reducidos los gastos de condacion de objetos hasta Bayona, siempre que no los suplan las diputaciones provinciales ó los Municipios, cuyas corporaciones, caso de satisfacerse por ellas, darán el oportuno aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono, que el Gobierno de

S. M. ofrece, los gastos personales, ó sea el precio de los asientos que ocupen los espositores ó los conductores, ni el coste de la conduccion de objetos á su regreso.

Y 6º. A tenor de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 12 de abril último, y publicada en la Gaceta de 28 del mismo, queda permitida á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Esposicion de Bayona, prévias las formalidades anteriormente espresadas, para lo cual, terminada que sea la Esposicion, volverán á presentar al Cónsul los objetos que hayan de reimportarse a fin de que, una vez comprobados de nuevo con la relacion de envío, devuelva ésta á la Direccion de Agricultura, espresando su conformidad y el punto por donde deba verificarse la reimportacion, para que por conducto de la Direccion de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas órdenes á las Administraciones provinciales del ramo.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y conveniente publicidad, confiando á su criterio el dirigir ó no esitaciones á las Corporaciones ó particulares que puedan interesarse en el concurso, en razon de lo avanzado de la época y de la índole y carácter del mismo, sin perjuicio de que le sirvan de gobierno las instrucciones que en adelante puedan recibirse sobre el asunto, y á las cuales se dará oportuna publicidad en el periódico oficial.

Y cumpliendo con lo prevenido en el anterior inserto he dispuesto su publicacion con el Reglamento que se cita en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de las corporaciones ó particulares que deseen interesarse en el concurso de que se trata. Palma 1º de junio de 1864. — Juan Madramany.

Copia del Reglamento que se cita en la precedente Real orden, impreso en Bayona.

ESPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA EN BAYONNE (FRANCIA).

REGLAMENTO

para las secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengán destinados á la Esposicion habrán de llegar á Bayona del 1º al 20 de junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demas del ramo de cosecha.

La direccion única es: Al Sr. Alcalde de Bayona, Presidente de la Comision general.

Quedan á cargo de los esponentes toda clase de gastos de transporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Esposicion. Son igualmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de esposicion, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocacion etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los esponentes ó sus representantes, y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El desembalaje se efectuará á la vista del esponente ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el esponente.

Empezará la Comision el día 25 de junio, y son de cuenta y riesgo de los esponentes la colocacion de los objetos cuyo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha; rehusando de antemano to-

do género de responsabilidad sobre el particular.

Los suplidos, que son á costa de los esponentes de esta categoría, se fijarán por una comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demas serán recogidas por los esponentes ó por sus agentes, y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averías, incendios, robos etc. Mas en ningun caso responderá de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosamente un personal numeroso y activo, á la par que honrado, con el objeto de proteger todos los intereses y dar á los esponentes todas las garantías apetecibles. Ademas cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezca por guardas de ambos sexos; pero con el beneplácito de la Comision, á la cual se presentarán con este objeto.

Los individuos de ambas Comisiones quedan exclusivamente encargados, y solo facultados, para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se espongan.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, habrán de ser presentados rigurosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Ademas los dueños de aquellos productos tendrán que sujetarse á las medidas de seguridad que se impondrán.

Debiendo de ser constituido el local de la Esposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto á derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos á las formalidades aduaneras sobre la esportacion.

Todo productor tendrá que indicar claramente sus precios sobre lo que esponga, siendo obligacion espresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuere el motivo, hasta que esté cerrada la Esposicion.

En los quince dias que seguirán á la clausura de la Esposicion, los esponentes, ó sus representantes, tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comision los mandará empaquetar; y si pasados otros ocho dias no se recogiesen por sus dueños, se almacenarán de su cuenta y riesgo, cargándoles los gastos originados.

Los objetos espuestos que no se hubiesen recogido dos meses despues de cerrada la Esposicion se juzgarán adjudicados á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados á quedar en Francia para el consumo, los esponentes ó agentes de estos tendrán que cumplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jurado encargado de premiar á los esponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Subcomision tendrá un Vicepresidente español.

Los esponentes españoles ó franceses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de trasporte para todo cuanto veuga destinado á la Esposicion.

Un árbol de trasmision quedará á la disposicion de los esponentes que deseen poner en movimiento sus máquinas de vapor.

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicará ántes de la apertura de la Esposicion, determinará todos los

puntos del servicio interior.—El Presidente de la Subcomision de Industria y Comercio, E. Détrouat.—El Presidente de la Subcomision agricola, L. Baron.

Núm. 5242.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 40.

Orden general del 1º de junio de 1864,
en Palma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 del mes próximo pasado, trasladada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo los males que podrian sobrevenir á la pronta administracion de justicia por la mala interpretacion de las Reales órdenes de 3 de julio de 1848, 8 de julio de 1857, 27 de agosto del mismo año y 27 de junio de 1859; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que no están comprendidos en las referidas disposiciones los sustitutos que deserten ántes de completar el año de su compromiso, debiendo ceñirse todos para el cumplimiento de las Reales órdenes mencionadas á lo que terminantemente previenen las mismas, castigándose la desercion de los sustitutos en los mismos términos prevenidos en la ordenanza para todos los soldados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido cumplimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5243.

E. M.—Número 42.

Orden general del dia 3 de junio de 1864
en Palma.

El Sr. brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del mes próximo pasado trasladada al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 23 de marzo último en que participa que el teniente de infanteria, destinado al batallon provincial de Baza núm. 75, D. Buena-ventura Gomez y Rodriguez, no se ha presentado en su cuerpo en el término prefijado, ni justificado tampoco su existencia, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre 1861; siendo así mismo la Real voluntad que de esta disposicion se de conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Sr. general en gefe del primer ejército, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las auto-

ridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5244.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se cita á los gremios ó colegios industriales que por no pasar de cinco el número de sus individuos, no ha tenido lugar el nombramiento de síndicos ni clasificadores para que en los dias y horas que se espresan á continuacion, se presenten en esta Administracion principal, á fin de que se clasifiquen bajo la presidencia de esta Administracion.

Dia 8 junio.

Almacenistas de hierro, á las diez de la mañana.

Almacenistas de aguardiente, á las diez y cuarto.

Almacenistas de aceite, á las diez y media.

Cafés, á las diez y tres cuartos.

Maestros de coches, á las once.

Bazares de sastreria, á las once y cuarto.

Abastecedores de carnes, á las once y media.

Tiendas de papel pintado, á las once y tres cuartos.

Imprentas, á las doce.

Mercaderes de telas para alfombras, á las doce y cuarto.

Plateros, á las doce y media.

Agentes de aduanas, á las doce y tres cuartos.

Arquitectos, á la una de la tarde.

Botellerías, á la una y cuarto.

Botellerías fuera de radio, á la una y media.

Ebanistas con taller y tienda, á la una y tres cuartos.

Mercaderes de velas de esperma, ó cera, á las dos.

Lonjas de ultramarinos, á las seis.

Tienda de aguardiente y licores fuera del radio, á las seis y cuarto.

Constructores de velámen para buques, á las seis y media.

Dentistas, á las seis y tres cuartos.

Establecimientos de litografía, á las siete.

Dia 9.

Fotógrafos, á las diez de la mañana.

Marmolistas, á las diez y cuarto.

Maestros de obras de albañileria, á las diez y tres cuartos.

Mercaderes de pinturas y estampas, á las once.

Pasamaneros con obrador ó tienda, á las once y cuarto.

Tiendas de peines de concha etc., á las once y media.

Tienda de cuchillos, á las once y tres cuartos.

Abacerías fuera el radio, á las doce.

Alpargateros, á las doce y cuarto.

Alojerías y horchaterías, á las doce y media.

Armeros, á las doce y tres y cuartos.

Encuadernadores de libros, á la una de la tarde.

Floristas, á la una y cuarto.

Hornos de cocer pan fuera del radio, á la una y media.

Maestros de hormas, á la una y tres cuartos.

Tiendas de gorras, á las dos.

Tiendas de libros en blanco y rayados, á las seis.

Tiendas de efectos de escritorio, á las seis y cuarto.

Componedores de paraguas, á las seis y media.

Tiendas de obras de carton, á las seis y tres cuartos.

Tiendas de lacre, y libritos de papel para fumar, á las siete.

Dia 10.

Vaciadores de navajas, á las diez de la mañana.

Vendedores de leche, á las diez y cuarto.

Agrimensores, á las diez y media.

Tasadores de tierras, á las diez y tres cuartos.

Almacenistas de leña, á las once.

Casas de baños, á las once y cuarto.

Casas de préstamos, á las once y media.

Corredores de número, á las once y tres cuartos.

Espectáculos públicos, á las doce.

Juego de bolas, á las doce y cuarto.

Editores de periódicos, científicos y literarios, á las doce y media.

Especuladores en frutos del pais, á las doce y tres cuartos.

Fábricas de vidrios verdes, á la una de la tarde.

Escribanos reales y notarios que no son de número, á la una y cuarto.

Palma 3 de junio 1864.—P. O.—José María Baez.

Núm. 5245.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA de Mahon.

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad respectivo al año cómico de 1864 á 65, que debia verificarse en el dia de hoy como estaba anunciado, esta junta ha acordado repetir la misma el dia 15 de junio próximo á las doce de la mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boleto oficial de la provincia núm. 4911. Mahon 31 mayo de 1864.—El primer teniente presidente, Rafael Febrer.

Núm. 5246.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 1.468 arrobas castellanas de aceite de oliva de segunda clase para el alumbrado de las tropas acuarteladas y cuerpos de guardia en este distrito, esto es, 400 arrobas correspondientes á la factoria de utensilios de Palma, 700 á la de Mahon y 68 á la de Ibiza, se convoca á una pública licitacion que se celebrará simultáneamente en esta Intendencia y en las comisarías de guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 15 de junio próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que con el de precios limites se hallará de manifiesto en dichas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas en documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente ó sea:

Para la factoria de Palma.	1.400 rs. vn.
Para la de Mahon.	2.000 "
Para la de Ibiza.	170 "
Para todo el distrito.	3.270 "

Y serán admitidas desde media hora ántes de dar principio á la subasta. Palma 31 de mayo de 1864.—Manuel Bonafós.

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de _____ residente en _____ calle de _____ núm. _____ enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 1.168 arrobas castellanas de aceite de segunda clase, se comprometo á entregar con entera sujecion á ellas (tantas) arrobas en la factoría de _____ (ó _____ arrobas en la factoría de Palma _____ arrobas en la de Mahon _____ arrobas en la de Ibiza) al precio de _____ cada arroba. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3247.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAHON.

El dia 13 de junio próximo á las doce de la mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta ciudad la subasta de los arbitrios municipales que le han sido concedidos, con aplicacion al déficit de su presupuesto, respectivo al año económico de 1864 á 1865, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su secretaría, y se halla ademas inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Mahon 30 de mayo de 1864.—El primer teniente, Rafael Febrer.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon saca á pública subasta los arbitrios municipales que el Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido concederle con aplicacion al déficit de su presupuesto municipal del año económico de 1864 á 1865.

1.º El arriendo durará desde 1.º de julio próximo hasta 30 de junio de 1865.

2.º La subasta constará de dos remates con intervalo de 8 dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán proposiciones que bajen del 10 por 100 del en que hubiere quedado el primero.

3.º Servirá de base para la subasta la cantidad de 82,738 rs. 70 cts. que es el producto calculado en el presupuesto municipal del referido año.

4.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes.—Aceite de linaza, de pescados y otras clases, con exclusion de los de usos medicinales—arroba—2 rs.: cera de todas clases, labrada y sin labrar—idem—12 rs.: ceron ó panal de miel exprimido—idem—8 rs.: bujías esteáricas—idem—10 rs.: carbon vegetal y cisco—arroba—12 cts.: miel de abejas y de cañas y panal de miel—idem—2 rs.: aceitunas en verde—fanega—1 real: idem aderezadas—idem—1 real: almendras sin cáscara—idem—3 rs. 50 cts.: avellanas y cacahés con cáscara—idem—50 cts.: castañas verdes—idem—50 cts.: idem pilongas—idem—1 real: nueces—idem—1 real: pasas de todas clases, higos pasos, pan de higos y orejones—idem—1 real 50 cts.: algarrobas ó garrofas secas—idem—20 cts.: almidon—idem—50 cts.: arroz—idem—1 real 50 cts.: cebada—fanega—60 cts.: maiz—idem—60 cts.: garban-

zos—arroba—1 real: habones y habas mazaganas—idem—42 cts.: judías secas—idem—50 cts.: pastas de todas clases para sopa—idem—42 cts.: pescados salados y sardinas idem—arroba—1 real y pimiento molido—idem—2 rs. 50 cts.

5.º Tendrá lugar la subasta el dia 13 de junio próximo á las doce del dia ante este Ayuntamiento.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, á los que deberá acompañarse carta de pago de haberse impuesto en la Caja de depósitos el 1 por 100 de la cantidad señalada por base y entregándose dichos pliegos al Sr. Alcalde con media hora ántes de empezarse la subasta y después de entregados no tendrán derecho á retirarlos.

7.º La carta de pago perteneciente al postor mas ventajoso quedará retenida en la Secretaría del Ayuntamiento interín no quede formalizada la escritura de fianza que se exige por el art. 16.

8.º En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora entre las personas por quienes estén suscritas.

9.º Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de las especies, á cuyo efecto deberán presentarse por los introductores al fielato que el arrendatario establezca.

10. Sin embargo serán permitidas las extracciones para fuera de la isla y para otros puntos de ella siempre que se verifiquen de una ó mas carretadas de á doce quintales ó mas en cuanto á carbon, higos pasos, pasas, garrofas secas, arroz, cebada, maiz, garbanzos, habones y habas mazaganas, judías secas, pescados y sardinas saladas; y de seis arrobas ó mas en los demas artículos; debiendo el arrendatario reintegrar los derechos de dichas especies caso de haberlos percibido.

11. Para poder los introductores gozar del beneficio de hacer extracciones para otros puntos de la isla, deberán el mismo dia de la introduccion manifestar por escrito al arrendatario la cantidad que destinan á dicho efecto y tendrán obligacion de extraerlo en los términos indicados dentro los ocho primeros dias siguientes, so pena de satisfacer los derechos de las que no extraigan en el término prefijado.

12. No adeudarán derechos las especies que se inutilicen por cualquier motivo y si lo hubiesen satisfecho deberá tambien reintegrarlos el arrendatario.

13. A la terminacion del contrato el arrendatario con asistencia del que lo fuese el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento en su defecto, practicará aforo de las existencias de especies que haga en los establecimientos su venta y puntos de depósito para la devolucion de los derechos percibidos por él.

14. El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento y tanto el Alcalde como los Tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que sea necesario.—Para la imposicion de multas á los defraudadores y para la decisiva de las cuestiones que puedan reunirse se observarán los trámites prescritos por la instruccion de 8 junio de 1847.

15. El arrendatario verificará el pago del arriendo por trimestres y en los plazos marcados para recaudar las contribuciones directas y no tendrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa fortuita ó imprevista, salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

16. Aprobada que sea la subasta, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Ayuntamiento, sieado de su cuenta los gastos de la es-

critura.

17. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los denadores á los fondos municipales, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

Mahon 30 mayo de 1864.—El primer teniente presidente, Rafael Febrer.—El secretario, Benito Pons.

Modelo de proposicion.

D. _____ vecino de _____ enterado de las condiciones con que se bastan los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Mahon respectivos al año económico de 1864 á 1865, ofrece por los mismos la cantidad de (en letras) pagadera en las épocas que los mismos determinan. Y en observancia de la sesta acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito del 1 por 100 que en ella se determina.

Fecha y firma del interesado.

Núm. 3248.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de correos de Mallorca.

Habiendo observado que ingresan en el buzón de esta oficina, algunas cartas para el reino de Portugal franqueadas á razon de seis cuartos por cada media onza de su peso, con el epígrafe de «Via mar; y no existiendo en esta provincia, semejante medio de conduccion, que solo tiene efecto en aquellos puertos, que directamente se comunican con vapores con el espresado Reino; he creido conducente en beneficio del público, hacer la indicada advertencia, añadiéndole que toda la correspondencia de que se trata, ha de ir previamente franqueada, á razon de seis cuartos por cada cuatro adarmes de peso, ó fraccion de ellos, ó de lo contrario no será cursada por insuficiente franqueo. Palma 2 de junio de 1864.—El Administrador, Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 3249.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: que estando señalado el veinte y dos de junio próximo venidero de once á doce de su mañana ante el Juez de paz de la villa de Llummayor y en aquella villa, para el remate de una pieza de tierra llamada el *Forat de na Alou* de estension de dos cuarteradas, sita en el término de la espresada villa, embargada á Antonio Ramis y Salvá á instancia de D. Gabriel Clar y Salvá para pago de setecientas treinta y seis libras, catorce sueldos dos dineros intereses y costas, justipreciada dicha pieza de tierra en capital en mil veinte y cuatro libras moneda mallorquina. En su virtud, la persona que quiera hacer postura puede verificarlo ante el espresado Juez de paz que le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del rematante los gastos de sabasta y otorgamien-

to de escritura. Palma treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 3250.

En virtud del presente y á instancia de don Pablo Llabrés y Vanrell, se saca á pública subasta una porcion de tierra de estension de siete cuarteradas poco mas ó ménos con unas casas en ella construidas llamada *son Calet* término de la villa de Marratxí propia de Antonio Frau y Espasas. Confina esta finca por el Norte con tierras de Jaime Frau y con las de los herederos de Miguel Muntaner, al Sur y al Este con el predio *Son Nabot*, y por el Oeste con tierras de Francisca, Ana y Antonia Frau hermanas y con la finca llamada *cas Jeparut*, la que queda justipreciada á razon de 950 libras moneda mallorquina por cuarterada, y para su remate queda señalado el dia 28 de junio próximo á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado.—Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 28 mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

LIQUIDACION

de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de 3 de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policia de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 10 de mayo de 1862. Anotada por un abogado de la corte, 2.ª edicion, aumentada.

ARTE DE DESCUBRIR LOS MANANTIALES, por el abate Paramelle, traducido de la 2.ª edicion francesa, revisado, corregido y aumentado por el autor, por D. Nicolas Soldevila y Calvo Pro. obra muy útil á los ayuntamientos, arquitectos, ingenieros, propietarios y demas personas dedicadas al estudio de la agricultura. Está recomendada por Real órden, siendo de abono su importe en los presupuestos municipales.

PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION Industrial y de Comercio publicado en el periódico de Administracion municipal el Centinela de los secretarios.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.